

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, pendiente de definir sobre su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO N° 106
AREA	: CIVIL
RADICACION	: PARTIDA NO. 2023-00025-00

VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, promovido por el señor EVELIO ABELLO BECERRA, identificado con CC N° 91.047.797 de San Vicente de Chucurí – Santander, actuando por medio de apoderado judicial, en contra del señor RAUL MEJÍA MINA; tendiente a ORDENAR al ejecutado, el “(...) cumplimiento a una obligación de hacer, clara, expresa y exigible (...)”, pero en cuyo acápite de pretensiones solo enuncia el pago de sumas de dinero derivadas de un presunto incumplimiento en la firma de EP de compraventa del bien inmueble identificado con MI N° 124-20615 ORIP Caloto, ubicado en la vereda La Arrobleda, municipio de Caloto.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo inicial, en conjunto con la prueba documental anexa al mismo, encuentra el Despacho que no hay concordancia entre los hechos narrados en el libelo y lo que se pretende por vía de ejecución, ya que la activa solicita que se libre mandamiento ejecutivo por “obligación de hacer”, pero al momento de enlistar las pretensiones, se centra únicamente en el pago de una suma líquida de dinero, tal como se lee en la liquidación que presenta el libelante, totalizando la suma de \$ 23.469.917,00; donde incluye el saldo pendiente a cargo del demandado y el valor de la cláusula penal, según promesa suscrita el 26 de octubre de 2021, así como los valores correspondientes a la indexación mes a mes, según el IPC vigente durante los años 2022 y lo que va corrido de 2023.

De igual manera, es necesario que el apoderado de la activa, aclare a la Judicatura la naturaleza de la acción invocada, teniendo en cuenta que, según la norma procesal especial, claramente distingue entre las diferentes obligaciones que pueden ser objeto de cobro por vía judicial, tal es el caso de la obligación de hacer, regulada directamente por el artículo 433 del CGP, mientras que lo concerniente al pago de sumas de dinero debe ser tramitada bajo lo estipulado en el artículo 431 ídem, toda vez que la primera (hacer)

consiste en la prestación de un servicio o la realización de un hecho atendiendo tiempo, lugar y modo previamente acordados por las partes, tal como lo indica el artículo 1610 del Código Civil.

Mientras que la segunda, pago de sumas de dinero, se asimila a la obligación de dar, regulada en el artículo 1605 del CC, tratándose de un deber jurídico que fue asumido por el deudor, derivado de un acuerdo o contrato previo, que, para el presente asunto, correspondería a la Promesa de Compraventa datada de octubre de 2021. Por tanto, en aplicación de lo reglado en los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 82 del CGP, el apoderado del demandante deberá corregir las inconsistencias descritas y concordar lo narrado en los hechos de la demanda, con lo pretendido por el actor.

En segundo lugar, se observa que, como anexo de la demanda, solo se aporta el contrato de Promesa de compraventa, suscrito por los señores EVELIO ABELLO BECERRA, en calidad de vendedor, y RAÚL MEJÍA MINA, como comprador, el pasado 26 de octubre de 2021 y en cuya cláusula TERCERA, se establece que, la firma de la EP “(...) **se realizará el día 26 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m. en la Notaría Única del Círculo de Caloto Cauca.** (...)” (negrilla y cursivas propias), sin que obre en el plenario constancia alguna expedida por la citada dependencia, que permita corroborar, tanto la comparecencia del demandante, como la inasistencia del demandado en la fecha y hora acordadas. Siendo éste un prerequisite acordado por los contratantes, al momento de dar aplicación a la cláusula penal que se lee en la cláusula QUINTA del precitado acuerdo.

Es así que, la falencia señalada, deberá ser corregida por el actor, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 84 del CGP, toda vez que no se encuentra acreditado el incumplimiento alegado por el demandante y mucho menos, la viabilidad de la reclamación de los perjuicios que pretende la activa. Se dispondrá, entonces, la inadmisión del trámite de la referencia, a fin de que la parte demandante subsane los defectos señalados, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 7º del artículo 90 ídem.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

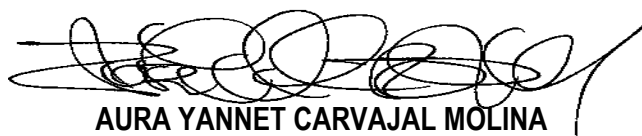
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER, adelantado por el señor EVELIO ABELLO BECERRA, en contra del señor RAUL MEJÍA MINA, en atención a lo expuesto en los considerandos de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al doctor CESAR AUGUSTO MINA VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.140.382 de Caloto - Cauca y T.P. No. 362.525 del C.S de la J. en los términos y para los fines del poder a él conferido. Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la demandante tiene inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ